

RESOLUCION M.Tr. 32/20
Buenos Aires, 18 de febrero de 2020
B.O.: 20/2/20
Vigencia: 20/2/20

Tasa nacional de fiscalización del transporte. Montos mínimo y máximo correspondientes al año 2020.
Res. M.Tr. 178/19. Su derogación.

Art. 1 – Fíjanse entre pesos once mil trescientos cuarenta (\$ 11.340) y pesos veinticuatro mil ciento veinte (\$ 24.120) los montos mínimo y máximo, respectivamente, de la tasa nacional de fiscalización del transporte correspondientes al año 2020, por cada unidad afectada a la explotación del servicio de autotransporte de pasajeros, conforme lo establecido por la Ley 17.233 modificada por las Leyes 21.398, 22.139 y 24.378.

Art. 2 – Determinánse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de tasa nacional de fiscalización del transporte durante el año 2020 para los vehículos de pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

a) Categorías con capacidad de hasta ocho pasajeros sentados y que, cargado, no exceda de un peso máximo de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg), conforme lo previsto en el pto. 2.2.1 del Anexo A del Dto. 779, del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, pesos once mil trescientos cuarenta con cero centavos (\$ 11.340).

b) Categoría con más de ocho pasajeros sentados y que, cargado, no exceda el peso máximo de cinco mil kilogramos (5.000 kg), conforme lo previsto en el pto. 2.2.2 del Anexo A del Dto. 779, del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, pesos quince mil quinientos ochenta y ocho con cero centavos (\$ 15.588).

c) Categoría con más de ocho pasajeros sentados y que, cargado, exceda el peso máximo de cinco mil kilogramos (5.000 kg), conforme lo previsto en el pto. 2.2.3 del Anexo A del Dto. 779, del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, pesos diecinueve mil ochocientos cincuenta y cuatro con cero centavos (\$ 19.854).

d) Cualquiera sea la capacidad de pasajeros y peso máximo, cuando el vehículo sea destinado a los servicios y modalidades detallados a continuación, abonarán pesos veinticuatro mil ciento veinte con cero centavos (\$ 24.120):

1. Servicios de transporte semicama, cama ejecutivo y cama suite (previstos en el Anexo II del Dto. de Necesidad y Urgencia 2.407, del 26 de noviembre de 2002).

2. Servicios de transporte de turismo semicama, cama ejecutivo y cama suite (previsto en el Anexo III de la Res. 169 del 12 de octubre de 2018 modificatoria de la Res. 73 del 13 de setiembre de 2017 ambas de la Secretaría de Gestión de Transporte).

Art. 3 – Establécese el pago de la tasa nacional de fiscalización del transporte correspondiente al año 2020, en cinco cuotas iguales, cuyo vencimiento se detalla a continuación:

– Cuota Nº 1: 27 de febrero de 2020.

- Cuota Nº 2: 16 de marzo de 2020.
- Cuota Nº 3: 15 de mayo de 2020.
- Cuota Nº 4: 17 de julio de 2020.
- Cuota Nº 5: 16 de septiembre de 2020.

Art. 4 – Exclúyase del pago en cuotas dispuesto precedentemente los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter internacional, o en tránsito por el territorio nacional conforme lo dispuesto en el art. 6 de la Res. 639, de fecha 24 de setiembre de 1976, de la ex Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas del entonces Ministerio de Economía, modificada por su similar Res. 782, de fecha 28 de diciembre de 1979 de la ex Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas del entonces Ministerio de Economía.

Art. 5 – A los efectos de la liquidación de la tasa nacional de fiscalización del transporte, para cada cuota se tomará el parque móvil existente al inicio del primer día del mes en que recae su vencimiento. Por consiguiente cualquier variación en el parque móvil con posterioridad a la fecha mencionada, será tratada como alta o baja de parque según sea el caso.

Art. 6 – Cuando se produjera un alta de vehículos por incorporación al parque móvil de las empresas de autotransporte de pasajeros, se considerará afectado el dominio al parque móvil desde el día de alta hasta el 31 de diciembre del mismo año. Para la determinación del importe a abonar se tomarán los días afectados en el año por la categoría correspondiente.

El importe determinado deberá abonarse en su totalidad si a la fecha del alta ya se hubieren percibido la totalidad de las cuotas establecidas.

En caso de que no hubiere operado el vencimiento de todas las cuotas, se detraerá del total del cálculo, las cuotas que de acuerdo al cronograma de pagos no se encontrasen vencidas, correspondiendo abonar el saldo restante dentro de los treinta días contados a partir de que la unidad se incorporó al parque móvil.

Art. 7 – La baja de vehículos en el parque móvil de las empresas de autotransporte de pasajeros, no generará liquidaciones por baja de dominio.

Si durante un mismo período se realiza baja y alta de la unidad en el parque móvil, ya sea de la misma empresa u otra diferente, deberá abonarse la cuota del período siguiente y las sucesivas en su totalidad.

Art. 8 – El monto a abonar en el año en concepto de la tasa nacional de fiscalización del transporte por vehículo no deberá superar el importe anual de la misma.

Art. 9 – Se considerarán como períodos de altas y bajas los siguientes:

- Cuota 1: desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2020.
- Cuota 2: desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020.
- Cuota 3: desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.
- Cuota 4: desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; y
- cuota 5: desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Art. 10 – Los ajustes que pudieran generar modificaciones en las liquidaciones efectuadas deberán abonarse dentro de los treinta días corridos de emitidos los mismos.

Art. 11 – Si al iniciarse el próximo ejercicio fiscal no se hubiera modificado el valor del boleto mínimo o no se hubiera fijado el importe de la tasa nacional de fiscalización del transporte correspondiente a cada categoría, ni el número de cuotas en que puede pagarse y/o su actualización, se aplicará transitoriamente la presente resolución y/o en su caso su modificatoria, asignando a las sumas pagadas el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

Art. 12 – Establécese que los pagos efectuados en concepto de tasa nacional de fiscalización del transporte correspondientes al ejercicio fiscal 2020, conforme la Res. M.Tr. 178, de fecha 28 de marzo de 2019, serán tenidos como pago a cuenta del monto correspondiente a ese ejercicio.

Art. 13 – Derógase la Res. M.Tr. 178 de fecha 28 de marzo de 2019.

Art. 14 – Comuníquese a la Secretaría de Gestión de Transporte, a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

Art. 15 – De forma.